



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO**

ESPECIALIDAD EN DERECHO DE AMPARO

TRABAJO TERMINAL

“La Protección de Datos Personales en el Juicio de Amparo”

AUTOR:

LIC. XIMENA ZAVALA OSORNO
(ORCID: 0009-0004-2711-7767)

DIRECTOR:

DR. EN D. RAÚL HORACIO ARENAS VALDÉS
(ORCID: 0000-0003-1105-201X)

CODIRECTOR:

DR. GUSTAVO AGUILERA IZAGUIRRE
(ORCID: 0000-0002-9817-6746)

DIRECTOR

DR. ISRAEL TABAREZ PAZ
(ORCID: 0000-0002-4973-9653)

Investigación alineada con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 16: “Paz, justicia e instituciones sólidas” y con la meta “16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas”, del proyecto “Transformar Nuestro Mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

Toluca, Estado de México a 04 de diciembre de 2024

Contenido

INTRODUCCIÓN	3
MARCO HISTÓRICO	5
DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	8
DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	13
EL PROCESO DEL JUICIO DE AMPARO	16
EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO	19
La Sentencia	19
Principio de Relatividad.....	22
CONFLICTO ENTRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO	25
CONCLUSIÓN	29
Trabajos citados.....	31

INTRODUCCIÓN

El derecho de acceso a la información ha sido una base fundamental para el desarrollo como país democrático, pues permite que cualquier persona requiera información del actuar del Estado y se involucre en su desarrollo. A lo largo de la historia en México, se ha avanzado de un régimen autoritario en el cual los gobernantes se veían a sí mismos como dueños absolutos de la información y documentos que generaban, hacia un régimen más abierto en el cual los particulares pueden revisar e indagar sin la necesidad de un intermediario.

Gracias al desarrollo de legislación especializada y organismos autónomos creados para garantizar el ejercicio de este derecho, el Estado ha comenzado a generar una cultura en la cual se debe poner atención a la manera en la que se genera información derivada de sus facultades, pues se entiende que es el ciudadano el legítimo propietario de la misma y como tal, tiene el poder de observar cualquier expresión documental que provenga de los actos de autoridad.

Por otro lado, a pesar de los avances que ha representado el derecho de acceso a la información para la sociedad, también es importante reconocer la realidad de inseguridad que existe en México y que en ocasiones, la solicitud de información viene acompañada de intimidación o amenazas hacia quienes desean conocer sobre temas como sucede, por ejemplo, con los periodistas que hacen uso del derecho de acceso a la información para después compartirlo a través del derecho a la libre expresión.

El proceso previsto para solicitar información ante los sujetos obligados y en su defecto, para obtener el respaldo por parte de los organismos autónomos, cuenta con una herramienta que versa sobre la identificación opcional del particular. Es decir, toda vez que no se requiere comprobar la legitimación o justificar la necesidad de acceder a información pública, es posible omitir la identificación de la persona solicitante de la misma. Señalando un seudónimo o inclusive sin apelativo alguno, la sola presentación de una solicitud de información basta para generar la obligación de la autoridad para atenderla.

Contrario a ello, el Juicio de Amparo prevé como requisito indispensable para la presentación de la demanda, la plena identificación del quejoso. Se plantea entonces, la problemática que podría generar el hecho de que ante una negativa a entregar información por parte de alguna autoridad, el particular se vea orillado a solicitar la protección judicial y se vea forzado a revelar su identidad. Al buscar una mayor protección al derecho de acceso a la información vía el juicio de amparo, se estaría cediendo este beneficio que prevé la legitimación automática para cualquier solicitante y podría, en ciertos casos, implicar un riesgo y por ende un efecto desalentador para allegarse de los documentos públicos deseados.

Este estudio se delimitará a la legislación de transparencia aplicable en el Estado de México vigilada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios como organismo garante del derecho de acceso a la información, así como su relación con el juicio de amparo que se genera señalando como acto de autoridad un recurso de revisión. Con el desarrollo del mismo, se busca determinar la necesidad de reformar el artículo 108 de la Ley de Amparo de tal manera que permita una mayor protección al quejoso respecto a su identidad cuando se derive de asuntos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Mediante este trabajo, se fijan como objetivos específicos el analizar el derecho de acceso a la información, describir el procedimiento del Recurso de Revisión y el Juicio de Amparo como medios de protección para las personas para así demostrar la necesidad de una adición a la Ley de Amparo en relación con la transparencia y el derecho de acceso a la información pública.

MARCO HISTÓRICO

Para comenzar con el estudio que se plantea, parece necesario abordar de manera breve los antecedentes históricos por los cuales atravesó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos gracias a las reformas que marcaron de una manera general, el desarrollo del derecho de acceso a la información en nuestro país. Dichas menciones versarán únicamente sobre las variaciones realizadas al artículo 6° de nuestra Carta Magna (Guillermo M. Cejudo, 2012).

Dentro de la Constitución de 1857 existía ya, dentro del artículo 6°, el derecho a la libre manifestación de las ideas, plasmando el derecho de expresión como el primer referente que fundó las bases para el nacimiento del derecho materia de este estudio, al prever la protección de las mismas frente a inquisiciones de cualquier índole.

Más tarde, el 6 de diciembre de 1977, se publica en el Diario Oficial una reforma a la Carta Magna que incluye la sustancial adición al artículo 6° toda vez que a la letra dicta: “el derecho a la información será garantizado por el Estado” (DOF, 1977), lo cual se traduce en elevar a nivel constitucional la garantía individual del derecho a la información.

De acuerdo a la definición jurídica de *garantía constitucional*, nos referimos al medio a través del cual la Constitución política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y respeto del derecho consagrado (de Pina Vara, 2005), eso significa que esta reforma coloca por primera vez en nuestra historia, al derecho a la información en un rango de protección sobresaliente por nuestra ley suprema.

En este momento histórico, existía la problemática de que al no encontrarse señaladas las directrices mínimas para su ejercicio, su práctica se encontraba sujeta a diferentes modalidades dependiendo del Estado de la Federación que se tratara (López Ayllón, 2005) pues cada legislación tomaba distintos parámetros que dificultaban la seguridad jurídica para los ciudadanos que quisieran hacer efectiva esta garantía. Al tener disposiciones oficiales diversas, sus contenidos y objetivos

resultaban en algunos casos contradictorios, con lagunas en temas como las obligaciones y responsabilidades del Estado y sobrepasados por la realidad económica, tecnológica y social (López-Ayllón, 2000).

En vista de lo anterior, en el año 2007 se adiciona un segundo párrafo al artículo 6° Constitucional que incluye siete fracciones que definen los parámetros del ejercicio del derecho de acceso a la información, homologando así los mínimos constitucionales a seguir por las autoridades encargadas de su protección. Hasta este momento, se había considerado la obligación del Estado para garantizar el disfrute del derecho de acceso a la información pero no así una manera uniforme en la que los ciudadanos podrían hacer efectivo su ejercicio, por lo tanto, esta reforma sienta un piso común para todas las entidades federativas e incluye el principio de máxima publicidad como rector para los organismos gubernamentales, lo cual comienza a trazar lo que algunos llaman *el buen gobierno*, pues implica la obligación de hacer pública la información que ha sido generada por las actividades que involucran el gasto de recursos públicos en un formato completo y actualizado.

Como parte de esta reforma, se disponen la reserva de la información y los límites que marcan los datos personales, dejando en claro que el derecho de acceso a la información no es absoluto pues encuentra sus fronteras en el respeto a la privacidad y la ponderación del mismo contra el interés público. Igualmente, traza los mecanismos de acceso y revisión, la publicación a través de medios electrónicos y los organismos encargados de su observación, protección e imposición de sanciones. La implementación de las tecnologías de la información y gratuidad en los procesos, buscan garantizar un acercamiento más amplio para toda persona que desee acceder a documentos públicos, lo cual se considera otro factor relevante en esta reforma.

El siguiente cambio relevante tuvo lugar el 11 de junio de 2013 cuando se publica en el Diario Oficial la adición consistente en el siguiente párrafo: *“Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.”* (DOF, 2013)

La trascendencia de este párrafo radica en sus primeras dos palabras pues genera el fundamento constitucional del interés legítimo con el que cuenta todo ciudadano para ejercer, sin otra condicionante más que el hecho de ser persona, el libre acceso a la información, ligándolo a su vez con el derecho de expresión. Dichos conceptos serán desarrollados en el siguiente capítulo, sin embargo, se deja constancia de su primera aparición en los cuerpos legales del país.

En este marco histórico nacional, hay que tener en cuenta que paralelo a esta línea temporal, en lo que se refiere a legislación especializada en materia de transparencia, su primera aparición fue el 11 de junio de 2002, fecha en la que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (DOF, 2002), a la cual le siguieron diversas legislaciones para todas las entidades federativas.

Para el Estado de México, fue el 04 de mayo de 2016 que se publicó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (POGGEM, 2016), para armonizar el contenido del artículo 6° Constitucional con la legislación del Estado.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Comenzaremos señalando que la introducción del derecho de acceso a la información en nuestra Constitución Nacional, aunado al artículo 1° de la misma, reconoce que el derecho de acceso a la información se trata de un derecho humano y por lo tanto es objeto de protección a nivel nacional y supranacional por medio de los Tratados Internacionales de los cuales México sea parte, limitando así al poder del Estado a cometer algún acto que pueda violentar su ejercicio.

Acorde a lo anterior y respecto a su naturaleza como derecho humano, apreciamos que dentro del preámbulo de la Convención Americana de los Derechos Humanos ratificada por México en el año 1981, se reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen ni se crean a través de la nacionalidad, sino que se fundan en los atributos de la persona humana y es ello lo que justifica su protección internacional agregando que, dentro del artículo 1° de la misma, se define a la persona como todo ser humano (OEA, 1969) (DOF, 1981). Esto implica que, por la simple circunstancia de ser persona, se tiene un derecho frente al Estado y este último adquiere la obligación de protegerlo, respetarlo y garantizar su ejercicio sin importar las características individuales de su titular pues la finalidad de estos derechos es el desarrollo pleno de la dignidad para todo ser humano.

Tal como lo señala Carlos Bernal Pulido (2010), existen características que le otorgan a un precepto jurídico, la condición de derecho humano, tal como son su inserción en Tratados Internacionales, Constituciones de los Estados y jurisprudencia internacional (Bernal Pulido, 2010). Por tal razón, es importante remitirnos en primer lugar al artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969) y el artículo 19.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966) que prevén el derecho a la libre expresión, englobando a su vez la libertad de buscar, recibir y difundir información por cualquier medio, elementos que vemos adoptados como el derecho de acceso a la información por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y posteriormente por la legislación nacional y estatal especializada en materia de

Transparencia. En consecuencia, el derecho de acceso a la información forma parte de los derechos políticos que deben ser garantizados para prevenir el abuso del poder del Estado y se advierte que como tal, tiene limitaciones, específicamente justificadas, respecto a otros derechos individuales plasmados en los mismos ordenamientos y a su entorno como comunidad.

Ahora bien, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública describe al derecho de acceso a la información como se cita a continuación (LGTAIP, 2024):

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

... (LGTAIP, 2024)(art. 4)

Encontramos entonces que este derecho está conformado por cinco elementos principales que son el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada por los entes públicos que se encuentran obligados por dicha Ley General o legislación local aplicable. De estos elementos se deriva la estrecha relación del derecho de acceso a la información, que implica el valor para el individuo al allegarse de la misma, con el de libertad de expresión, que toca la esfera colectiva pues la información solicitada, investigada y recibida, podrá ser a su vez difundida por cualquier medio, de manera libre.

Es por ello que varios autores consideran que el derecho de acceso a la información tiene una dimensión adicional por constituir la posibilidad de darle contenido, calidad y sustancia a otros derechos fundamentales (Carbonell, y otros, 2006). Un ejemplo de lo anterior, es que, a través de la solicitud y obtención de información se puede dotar de contenido a la libertad de expresión, que genera la base indispensable para un Estado democrático pues gracias la información que un individuo puede adquirir acerca del actuar gubernamental, se nutre el debate sobre cuestiones de interés público y la crítica informada.

En otras palabras, el derecho de acceso a la información cuenta con dos facetas: por un lado, amplía la autonomía personal al otorgar un acercamiento del individuo a la las documentales públicas y por otro impone al Estado, a través del principio de máxima publicidad, la obligación de transparentar información de manera proactiva, dándole la posibilidad a la ciudadanía de ejercer un control institucional a través de la revisión del gasto de los recursos públicos. (SCJN, 2013)

Esta garantía que trae consigo el derecho humano objeto de nuestro estudio, le brinda seguridad a los particulares de que serán protegidos al compartir las ideas nutridas de la información que pudiesen obtener de cualquier fuente, incluida aquella generada por las instituciones públicas que ya no son apreciadas como propiedad de los funcionarios que la generan, sino como documentales abiertas al ciudadano pues es él, el titular legítimo de las mismas, al haber sido quien otorga el poder y facultades a los entes gubernamentales a través del ejercicio del voto y la contribución de sus recursos en el régimen democrático. En consecuencia, la capacidad de acceder a información, permite el desarrollo crítico de los ciudadanos y aumenta su compromiso con los asuntos públicos al vigilar el comportamiento de los gobernantes, abonando de manera estrecha a la democracia mediante una participación informada. (Santiesteban, 2009)

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP, 2024) enuncia requisitos indispensables para la forma en la que los sujetos obligados (entes públicos) deben poner a disposición de los ciudadanos la información. Entre estos, se incluye contar con información visible al ciudadano de manera

permanente, actualizada y completa, en atención al ya mencionado principio de máxima publicidad y prevé la gratuidad de su disposición, haciendo uso de las tecnologías de la información con el objetivo de brindar mayor accesibilidad a las personas.

Hay que mencionar además, que para el derecho de acceso a la información no es una condición *sine qua non*, la justificación del interés para obtener lo requerido y por lo tanto, permite la anonimización de las personas que quieran obtenerla en razón de que este derecho humano expresamente dicta que *toda persona* cuenta con la libertad de solicitar información y expresar ideas sin inquisición judicial o administrativa. Esta característica resultará de suma importancia más adelante en nuestro estudio, sin embargo, por el momento bastará con hacer mención sobre su existencia.

Habiendo visto los alcances del multicitado derecho, vale la pena puntualizar sus limitantes. Como todo derecho humano, habrá que recordar que siempre existirá una periferia a la extensión de un derecho humano pues no estamos ante una existencia absoluta o superior a sus semejantes. Cuando se involucra la existencia de otros derechos y el goce de los mismos por distintos individuos, es necesario ponderar sus valores para lograr una coexistencia.

En el caso en concreto, el derecho de acceso a la información puede colisionar con el derecho a la privacidad, el derecho al honor y el interés público, por lo cual, el legislador crea las figuras de confidencialidad y reserva que actuarán como excepciones o restricciones al ejercicio del acceso a la información y como tales, deberán ser específicas, razonables y peculiares, ya que la información pública que en un principio debe estar disponible para cualquier persona, encontrará una barrera de carácter estrictamente excepcional por la cual se limite su presentación ante un particular.

Al respecto de estas limitantes, nuestro máximo tribunal ha señalado a través de la jurisprudencia, los criterios que deben acatar las restricciones al derecho humano de acceso a la información que consisten en la razonabilidad de los fines que se pretenden lograr mediante la restricción y la proporcionalidad de la misma, es decir,

que la medida no impida totalmente su ejercicio sino únicamente en la medida estrictamente necesaria permitiendo su uso por la población y por el individuo en atención al principio pro persona. (DOF, 2013)

La primera de las figuras que exceptúan el acceso a la información se refiere a los datos personales y la vida privada de las personas que no es de dominio público y que al identificar a un individuo en su esfera privada, se debe evitar la intromisión del ojo público. En caso de encontrarse en uno de estos supuestos, procederá la clasificación de la información como confidencial, siendo el Estado o el ente que maneje dichos datos, el responsable de su protección.

Por otro lado, ante las razones de interés público tenemos la figura de la reserva cuyos supuestos específicos son enumerados por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 113 (LGTAIP, 2024), así como por el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (POGGEM, 2016) toda vez que tratan de información de naturaleza pública que por causas de seguridad pública, perjuicio a actividades de fiscalización o persecución de delitos, entre otras, genere un mayor perjuicio a la sociedad en comparación con el beneficio que generaría a un individuo mediante la entrega de la misma.

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Podemos comenzar por acotar que acorde al artículo 4 de la Ley de Transparencia del Estado de México, se trata de información pública toda aquella generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados (POGGEM, 2016) y que los sujetos obligados se definen como cualquier autoridad, entidad u organismo de los Poderes del Estado, entre otros, que reciba y ejerza recursos públicos o que genere actos de autoridad que deba obedecer el contenido de la legislación en materia de transparencia (POGGEM, 2016)(art. 3, fracción XLI).

El primer acercamiento para ejercer el derecho de acceso a la información, se lleva a cabo cuando un particular, sin necesidad de acreditar un interés, genera una solicitud de información ante un sujeto obligado para acceder a documentales públicas. La alternativa de cumplir el requisito de identificarse o acreditar un interés para ser un sujeto con capacidad para poder iniciar el trámite para ejercer el derecho de acceso a la información es en sumo importante y excepcional en el área jurídica ya que refleja el alcance que pretende otorgar a la ciudadanía para poder generar este acercamiento con la vida pública y el actuar del Estado. Actualmente existen pronunciamientos por nuestra Suprema Corte que sustentan esta afirmación y refuerzan que cualquier persona cuenta con la legitimación para ejercer su derecho de acceso a la información, como la tesis que se cita a continuación:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN. El artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; de esta manera, la solicitud de acceso a la información pública que al efecto presenten los particulares, no tendrá como requisito demostrar el

interés, la finalidad por la que se solicitan los datos respectivos o su identidad; no obstante, el hecho de que sea una petición dirigida a servidores públicos, no la exime de cumplir con los requisitos constitucionales previstos en el artículo 8o. de la Ley Fundamental, por lo que deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.” (SCJN, 2019)

En otras palabras, dentro del proceso que se debe llevar a cabo para acceder a información pública, no será necesario revelar los datos que permitan que la persona sea identificable toda vez que no resulta imprescindible para ejercer su derecho. Lo anterior, en la lógica de que siendo el ciudadano el legítimo propietario de la información generada por un gobierno elegido por él, a través del voto y cuyo actuar involucra los recursos provenientes de la misa sociedad, es suyo el derecho de poder obtener y visualizar la información de naturaleza pública.

Ahora bien, retornando al proceso de acceso a la información, ante una negativa por parte del sujeto obligado de entregar la información requerida o por una entrega deficiente de la misma, la legislación faculta a la persona solicitante para interponer un recurso de revisión ante el órgano autónomo encargado de la protección del derecho de acceso a la información que en el caso del Estado de México, se trata del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem).

Este organismo garante constitucionalmente autónomo, especializado, independiente e imparcial (LGTAIP, 2024)(art. 29) se integra de manera colegiada por 5 comisionados, a quienes les será turnado el recurso de revisión interpuesto y cuyas ponencias se encargarán del estudio, admisión y resolución del reclamo del particular, ahora llamado recurrente.

Una vez pronunciándose sobre su admisión, siempre y cuando se cumpla con los requisitos formales mínimos que incluyen señalar al sujeto obligado, el número de folio de la solicitud de acceso a la información, acto que se recurre, el motivo de inconformidad y copia de la respuesta que se impugna, se analizará la información que conformó la solicitud de acceso a la información, la respuesta otorgada por el

sujeto obligado y las manifestaciones que en su momento se hayan hecho valer por las partes frente al organismo autónomo. Es importante señalar que en este recurso, se sigue la misma línea de protección que en la solicitud de información primigenia pues el nombre y firma del particular que acude ante el Infoem como recurrente, constituyen datos opcionales de ser mencionados en la misma lógica que nuestra Carta Magna en donde se prevé que "...toda persona tiene derecho al libre acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización..." (CPEUM, 2024) (art. 6)

Derivado de este estudio, el organismo garante en sesión del Pleno procederá a emitir una Resolución al recurso de revisión, es decir, por acuerdo de los 5 comisionados quienes decidirán si desechar, sobreseer, modificar, revocar, confirmar o imponer la entrega de información por parte del sujeto obligado en relación a lo solicitado por la solicitud de información originaria. Cabe señalar que dicha resolución es inatacable por el sujeto obligado, pero no así por el particular ya que la esencia misma del organismo garante es la protección y garantía del derecho de acceso a la información de los ciudadanos.

EL PROCESO DEL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo es una de las figuras jurídicas más importantes en México desde el siglo XIX. Es definido por la Real Academia de la Lengua Española como la acción y efecto de amparar o ampararse y se tiene como sinónimo de protección, ayuda o apoyo. (RAE, 2024). Y para fines de este trabajo, señalaremos su definición jurídica:

Protección y tutela del derecho; acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción. En México, juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho.

... (de Pina Vara, 2005)

La base constitucional del juicio de amparo recae en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y acorde al artículo 1 de la Ley de Amparo, este juicio tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite, entre otras, por actos u omisiones de autoridades que violen los derechos humanos (LA, 2024). Representa, en palabras de algunos autores, la institución de la cual se sirven los ciudadanos como garantía procesal de protección a sus derechos humanos frente al actuar irregular de las autoridades (Maya Mendoza, 2024), por lo que iremos desglosando sus elementos para poder estudiar su desarrollo.

Este medio garantista, velará por el respeto a los derechos establecidos por la constitución federal y por ende, revestirá un carácter excepcional, pues no perseguirá el análisis del desarrollo de una controversia como lo haría un juicio ordinario, sino que juzgará si las acciones de la autoridad fueron emitidas en apego con los preceptos establecidos por nuestra Carta Magna.

Recordemos ahora, que el juicio de amparo tiene dos vertientes: la directa y la indirecta. En este caso, de acuerdo a lo observado en el apartado anterior, el derecho de acceso a la información se relaciona en gran medida con el recurso de revisión, pues se trata de un procedimiento administrativo que se sigue en forma de

juicio y busca proteger el efectivo ejercicio del derecho humano de acceso a la información. En consecuencia, la interposición de una demanda de amparo ante la resolución que da fin a este recurso, encaja dentro de los supuestos de procedencia previstos dentro del artículo 107 Constitucional por causar un agravio no reparable mediante otro medio de defensa legal (CPEUM, 2024), así como lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Amparo (LA, 2024), resultando el juicio de amparo indirecto el medio ideal para solicitar la protección de las personas ante actos de autoridad presuntamente violatorios de este derecho fundamental.

El siguiente elemento a valorar es el acto reclamado, que implica una acción emitida por una autoridad (o en algunos casos, incluso de un particular) que se encuentra en una posición de supra subordinación respecto a una persona que resiente en su esfera jurídica, de manera unilateral, una afectación como consecuencia de dicha acción.

En relación con lo anterior, el acto considerado violatorio de los derechos humanos es llamado “acto de autoridad” y es emitido por una figura que será señalada como “autoridad responsable”, pues es quien emite el acto del cual se duele la persona y que, para efectos de nombrar un ejemplo dentro de nuestro estudio, resultaría ser el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem) pues es el ente encargado de la protección del derecho humano de acceso a la información que, a través del desarrollo y resolución emitida al recurso de revisión, constituye un acto que puede afectar la esfera jurídica del recurrente y que será objeto del juicio de amparo que en su caso se pueda interponer.

La contraparte de la autoridad responsable es el quejoso, a quien describiremos como la persona que considera afectada su esfera de derechos por el acto de autoridad. Ésta deberá acreditar ser titular de un interés jurídico derivado de una norma que lo señala como tal, o de un interés legítimo que por su especial situación frente a la norma se vea afectado en lo que respecta a sus derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al momento que el quejoso presenta una demanda para dar inicio al juicio de amparo, con fundamento en el artículo 108 de la Ley de Amparo, deberá cumplir con diversos requisitos que versan en señalar su nombre completo y domicilio, las autoridades responsables, el acto que se reclame, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes al mismo, los derechos humanos violentados y los conceptos de violación. (LA, 2024)

Una vez reunidos los requisitos de la demanda y su validación por el organismo jurisdiccional que conocerá del amparo (en este caso, el Juez de Distrito), será señalado día y hora, dentro de los 30 días siguientes, para celebrar la audiencia constitucional. Asimismo, el Juzgador solicitará el informe con justificación a las autoridades señaladas por el quejoso como responsables, quienes tendrán 15 días para dar respuesta y ofrecer las pruebas que consideren pertinentes. Acto seguido, se dará vista a las partes para que puedan realizar las manifestaciones que consideren pertinentes y la parte quejosa tenga la oportunidad de ampliar su demanda si así lo considera.

Una vez llegada la fecha de la audiencia constitucional, se celebrará y procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas y al análisis de todos los elementos que conforman el expediente del juicio de amparo. Tras este ejercicio, el órgano jurisdiccional encargado de conocer sobre el juicio, emitirá el fallo correspondiente a través de una sentencia donde determinará si concede o niega el amparo.

EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

La Sentencia

La sentencia es el documento por el cual el organismo jurisdiccional formaliza su decisión, siempre acorde a sus facultades, respecto a la controversia planteada por el quejoso y a través de la cual se culmina con el proceso (Cajigas Lozano, 2024). Es la última fase en el juicio de amparo y existen diversas clasificaciones de la misma. Por ejemplo, dependiendo del asunto sobre el cual resuelva, puede catalogarse como definitiva (cuando resuelve sobre la controversia planteada) o interlocutoria (para el caso del incidente de suspensión), sin embargo, para fines del presente trabajo nos referiremos a la primera clase toda vez que se trata de aquellas que se pronunciarán sobre la constitucionalidad del acto reclamado y decidirán sobre el otorgamiento, sobreseimiento o negación al quejoso, de la protección solicitada. (Chávez Castillo, 2015)

Cuando un juicio de amparo no cumple con todas las formalidades que se requieren para su interposición o se presenta una causal de improcedencia prevista dentro del artículo 61 de la Ley de Amparo (LA, 2024), el órgano jurisdiccional emitirá una sentencia que declarará el sobreseimiento del mismo, implicando que no se resolverá respecto al fondo del asunto o la controversia planteada.

Para el caso de que, tras el análisis jurisdiccional, el Juez de Distrito (competente para resolver el juicio de amparo indirecto) determine que el acto reclamado está dotado de legalidad y constitucionalidad, la sentencia negará la protección del amparo. Por el contrario, de concluir que los actos reclamados resultan inconstitucionales, el tipo de sentencia definitiva emitida será para efecto de conceder la protección del amparo reclamada por el quejoso. Por lo tanto, es este último tipo de sentencia el cual será abordado en este trabajo, pues implica una repercusión en la esfera jurídica del quejoso en aras de restituir su derecho a un momento previo a la afectación causada o evitar la generación de un daño adicional.

De los elementos formales que debe contener la sentencia dentro del juicio de amparo, son señalados por el artículo 74 de la ley en la materia los siguientes:

Artículo 74. La sentencia debe contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
- III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
- V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y
- VI. Los puntos resolutive en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

... (LA, 2024)

Podemos apreciar que todos los requisitos listados, van encaminados a delimitar de una manera precisa, lo que conformó el reclamo de protección del particular. De la misma forma, es requisito indispensable que sea señalado expresamente el acto de autoridad del cual emanó la afectación y sobre el cual surtirá efectos los alcances de lo determinado por la sentencia definitiva.

Aunado a lo anterior, en relación con la sentencia es necesario dirigir nuestra atención al artículo 107 de la Constitución Federal (CPEUM, 2024) pues nos indica los principios de fuente constitucional que rigen a esta figura. Entre ellos, se encuentra el principio de instancia de parte agraviada, la existencia del interés

jurídico y legítimo, la relatividad de la sentencia, la suplencia de la deficiencia de la queja, el de definitividad, entre otros.

Recurrimos nuevamente al Diccionario Jurídico que define al *principio* como la razón, un fundamento o el origen; una máxima o norma (de Pina Vara, 2005). En la ciencia jurídica, son bases significativas que forman parte de las figuras jurídicas existentes en nuestro sistema. Todos los principios mencionados en el párrafo anterior, definen la naturaleza del juicio de amparo y su ejercicio como protección de las personas y serán nombrados de manera breve para introducirnos en ella.

Estos principios nos ayudan a apreciar el panorama sobre la finalidad que persigue un juicio de amparo a través de sus sentencias. El principio de instancia de parte agraviada implica que el organismo encargado de conocer del juicio de amparo no podrá jamás iniciar un proceso de esta naturaleza de modo oficioso pues debe tener su comienzo a partir del reclamo de una persona que resiente una afectación a sus derechos para que pueda activar la maquinaria jurisdiccional. Esto se relaciona estrechamente con la existencia del interés jurídico, usual para el caso del juicio de amparo directo, y el interés legítimo, que justifica un reclamo al hacer identificable una conexión entre el acto de autoridad y el quejoso a través de un hecho que, a consideración de la persona, está infringiendo un daño real y directo a sus derechos fundamentales y por lo tanto, requiere de un ajuste por parte del Poder Judicial.

El principio de definitividad del acto que se reclama es importante ya que persigue la economía procesal. Es decir, se busca que el estudio y la sentencia a la cual se llegará por medio del juicio de amparo, sea respecto de un acto de autoridad cuyos efectos sobre la esfera jurídica del quejoso sean permanentes al no existir algún medio ordinario de defensa que permita un cambio en el mismo.

Por lo que se refiere al principio de relatividad de la sentencia, este amerita un apartado especial pues su existencia es un punto clave para el desarrollo de este trabajo.

Principio de Relatividad

Podemos comenzar por analizar que este principio de las sentencias del juicio de amparo, conocido como la Fórmula Otero, se encuentra previsto dentro de la segunda fracción del artículo 107 de la Constitución Federal que a la letra señala:

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución. (CPEUM, 2024)

Igualmente lo podemos apreciar dentro del artículo 73 de la Ley de Amparo, la cual indica que las sentencias dictadas sólo se ocuparán de los individuos que lo hubieren solicitado en el caso especial sobre el cual verse el conflicto. (LA, 2024)

Éste principio se encuentra relacionado con las limitaciones de intervención que tiene el Poder Judicial y sus facultades respecto al control de los actos de las autoridades que violentan los derechos humanos protegidos por la Constitución.

Al hablar de México como un país democrático que funda su gobierno en la división de poderes, el Poder Judicial, el Legislativo y el Ejecutivo ejercen funciones distintas que actuarán como contrapeso entre sí y por lo tanto deben estar claramente delimitadas con el objetivo de no interferir en las facultades del otro.

El Poder Judicial ejerce una función de árbitro, siempre a petición de parte, al juzgar la ley y los actos de autoridad en los litigios que inician a través de demandas de juicios de amparo (Carrancá Bourget, 2024). A diferencia de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, éste carece de voluntad propia y se centra en esclarecer la voluntad de un tercero. En palabras de Felipe Tena Ramírez, a través del juicio de amparo el Poder Judicial “se coloca al mismo nivel de la Constitución, es decir, por encima de los otros dos Poderes, a los cuales juzga y limita en nombre de la ley suprema”

(Tena Ramírez, 2011) y por ello, es de suma importancia entender su actuar a través de este juicio.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se constituye como la norma máxima en este Estado de derecho y como tal, debe ser protegida frente a cualquier violación, incluidas las acciones que puedan emanar del mismo Estado en contravención a sus preceptos. Uno de los instrumentos que pueden prevenir o ayudar a reparar dichas afectaciones es el juicio de amparo, que es orquestado por el Poder Judicial en respuesta a la voluntad de un particular.

Recordemos que, a través de la sentencia de este procedimiento jurisdiccional, se plasma lo juzgado sobre la legalidad y constitucionalidad del acto u omisión proveniente de una autoridad o respecto a una norma general. Lo decidido por una sentencia del Poder Judicial solo puede versar sobre la constitucionalidad respecto al caso concreto que se ventila y con eficacia exclusivamente para ello. Esto siguiendo la lógica de que al decretar efectos generales se invadirían facultades de otros Poderes, como por ejemplo, del Legislativo al invalidar o modificar una norma general. Por ello es importante definir la constitucionalidad únicamente para paralizar dicho acto con respecto al quejoso pero que conserve su validez para todos los que no lo reclamen. De esta manera, la revisión a la constitucionalidad de los actos reclamados es general y no transgrede la división de poderes al no actuar como censor ante uno de ellos (Tena Ramírez, 2011).

Al existir un vínculo del individuo con una afectación a sus derechos que deriva en un interés legítimo o jurídico, la sentencia que se obtenga de un juicio de amparo deberá seguir la misma suerte, con lo cual se explica que sean limitados a surtir sus efectos y beneficios únicamente respecto a aquellas personas que solicitaron la protección judicial pues la finalidad es solucionar el interés personal planteado y no así juzgar sobre las leyes en las cuales se fundó un acto reclamado.

En conclusión, este principio señala los límites de los efectos de la concesión de la protección del amparo, evitando que se generen efectos generales iniciados por un acto de repercusiones de carácter individual. El juicio de amparo no busca modificar situaciones erga omnes o generar leyes sino que persigue la protección de los

derechos humanos en relación con la persona que resiente una violación a los mismos. Resulta en la protección del individuo frente al Estado cuando se actúa fuera de lo establecido por la Constitución y los derechos fundamentales en ella previstos.

CONFLICTO ENTRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

De lo visto hasta ahora, estos dos principios entran en conflicto al momento en el cual, ante la resolución de un recurso de revisión que fue desahogado sin la necesidad de identificarse por tener acreditado su interés jurídico, una persona se ve forzada a señalar su nombre frente a la autoridad como quejoso para que sea atendible su petición de protección al derecho de acceso a la información que estima fue violado por la autoridad.

Si bien, la identificación del particular se hace frente a una autoridad jurisdiccional, ésta revelará a través del ejercicio de sus facultades, los datos personales del quejoso frente a la autoridad responsable y, en consecuencia, frente al sujeto obligado que violentó en un inicio su derecho humano de acceso a la información y por el cual se ha visto orillado a solicitar esta garantía constitucional del juicio de amparo.

Por consiguiente, podemos observar una colisión en la cual, por un lado se encuentra un interés jurídico ya acreditado respecto a un particular que vio transgredido su derecho de acceder a información pública, y por el otro nos encontramos ante un procedimiento judicial que exige una nueva acreditación a través de su identificación como ciudadano y cuya finalidad radica en garantizar el mismo derecho que se estimó violado.

Por lo que se refiere al derecho de acceso a la información, se ha otorgado una protección tan amplia a la persona, que no requiere justificar su interés en conocer la información solicitada ni identificarse para tener una legítima potestad para obtenerla. En cambio, en el juicio de amparo la identificación de la persona se encuentra estrechamente relacionada con el principio de relatividad de las sentencias que del mismo emanen. En este orden de ideas, al convertirse en quejoso en el juicio de amparo, el principio de relatividad de las sentencias se sobrepone al precepto constitucional que dicta que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su uso, podrá tener acceso a la información

pública (CPEUM, 2024). Por lo tanto, se pretende plantear si existe un medio menos lesivo en el que, en los casos que deriven del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pudiese existir una excepción a la regla de la relatividad, en aras de no lacerar este derecho fundamental sin sustraer dicho principio, es decir, que ambos conceptos puedan ser satisfechos en distintos niveles.

En la misma lógica que expone Rubén Sánchez Gil, tratándose de valores jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “se ha visto que el procedimiento de valoración, o sea la atribución de un valor a un objeto para establecer su preferencia respecto de otro, es en realidad complejo y en él intervienen factores objetivos, subjetivos y circunstanciales” (Sánchez Gil, 2017). Por ende, nos enfrentamos a una situación jurídica específica que merece una interpretación para lograr la mayor eficacia posible del derecho de acceso a la información conforme a la aplicación del principio pro persona que rige a los derechos humanos, prohibiendo un exceso que pudiera vulnerar a la relatividad de la sentencia de un juicio de amparo.

Siguiendo el procedimiento expuesto por Rubén Sánchez Gil (2017) para determinar la idoneidad de un valor y determinar la licitud de una intervención en un principio, se expone a continuación la argumentación con la cual se pretende llegar a un balance entre lo hasta aquí planteado.

Acorde al procedimiento citado, debemos iniciar por delimitar los fines de una intervención o limitación en un derecho fundamental, que en el presente caso será el derecho de acceso a la información. Cabe resaltar que esta limitación está prevista en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 73 de la Ley de Amparo, por lo cual se considera lícita y su finalidad se centra, como lo hemos visto en apartados anteriores, definir los efectos que tendrá una sentencia de protección respecto a ciertas personas y conforme a una situación en específico, sin afectar la validez general de una norma o de alguna facultad de la autoridad.

Siguiendo con nuestro análisis, para verificar la capacidad de la medida legislativa restrictiva, es de señalar que el fin inmediato de la misma es obedecer los preceptos

de nuestra Carta Magna y por ende, el efectivo ejercicio de los derechos humanos de manera particular respecto al quejoso que así lo solicite. Igualmente hemos detallado la necesidad de esta medida derivado de la división de poderes y la importancia de no generar efectos erga omnes. Recordemos que todas las excepciones y limitaciones a un derecho humano deben figurar en la opción menos gravosa para el derecho humano en cuestión, de modo que surge el primer elemento debatible al plantear que la identificación de la persona al momento de solicitar la protección de la justicia vía el juicio de amparo efectivamente constituye la única alternativa para ejercer sus derechos, esto debido a que podría revelar dichos datos personales podría implicar, en ciertos casos, un peligro para la seguridad de la persona quejosa tomando en cuenta la realidad social que persiste en México.

Hasta aquí podemos concluir que la medida limitante al derecho de acceso a la información es lícita, más no necesariamente idónea y llegados a este punto, se procede a considerar los llamados subprincipios de ponderación al comparar los gravámenes que estos principios en colisión recíprocamente se imponen.

Por lo que se refiere al daño que el derecho de acceso a la información causaría al principio de relatividad al carecer de la identificación del nombre de un quejoso en un juicio de amparo, el no definir a la persona a quien le sería aplicable la sentencia podría generar una afectación de efectos generales contrarios a la naturaleza de esta garantía constitucional, implicando una invasión de facultades del Poder Judicial hacía otros poderes, dificultando la aplicación de la legislación.

Por el contrario, el principio de relatividad perjudica al derecho de acceso a la información ya que al exigir la revelación de los datos personales que hacen identificable a un quejoso al momento de interponer la demanda de amparo, genera un riesgo para la seguridad de la persona que pudiese estar solicitando información cuya entrega ha sido negada por un sujeto obligado perteneciente al Estado.

Es menester recordar que el derecho de acceso a la información ha sido un elemento primordial para la democracia y el control del buen gobierno, tal como ha sido expuesto. Este derecho actúa relacionado con el ejercicio de la libertad de

expresión a través del cúmulo de información disponible para los ciudadanos y la vigilancia efectiva tanto de los recursos públicos como del actuar de los servidores públicos. Es una herramienta que hace frente al autoritarismo al mantener a los individuos informados para generar el cuestionamiento del poder y ejercicio de la democracia informada.

La identificación de la persona quejosa, en su momento recurrente en el recurso de revisión para acceder a información pública, puede implicar una disuasión de su ejercicio pues puede dar pie a amenazas, intimidaciones otras acciones por parte del Estado derivado de la renuencia a transparentar información aun cuando sea de naturaleza pública. Tomando en cuenta la realidad actual que se vive en México y los riesgos de seguridad o abuso de poder que sufre la población, es necesario considerarlo en este ejercicio de ponderación.

CONCLUSIÓN

Tras el estudio realizado, surge la siguiente pregunta: ¿cuál de los intereses en conflicto tiene mayor peso? En mi opinión, la relatividad puede generar una mayor afectación al derecho humano de acceso a la información al obligar a su titular a identificarse en un juicio de amparo y es posible limitar estos efectos sin nulificar el principio dentro de una sentencia.

Para explicar este punto de vista, hay que remarcar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios (POGGEM, 2016) señala que una solicitud de información no puede ser ampliada a través de la interposición del recurso de revisión ante el órgano garante pues esto daría pie al sobreseimiento respecto a las cuestiones no contenidas dentro de la solicitud primigenia. Esta característica sería clave para la delimitación de los efectos llegados a una sentencia del juicio de amparo pues si bien, no sería determinable respecto al quejoso, sus márgenes podrían distinguirse mediante la información específica sobre la cual versó la solicitud de acceso a la información o la resolución al recurso de revisión correspondiente.

Por otro lado, podríamos considerar que el principio de relatividad de la sentencia es un elemento accesorio a un proceso garantista de derechos humanos y, normativamente tendría un valor menor que un derecho humano que, aun cuando ambos constan dentro de nuestra Carta Magna, el derecho de acceso a la información, con el principio de progresividad inherente a su naturaleza, debe prevalecer frente a la restricción pues el mismo objetivo del proceso garantista es la protección de un derecho fundamental.

Por lo tanto, dado que la finalidad de una sentencia es dirimir interés personal en beneficio de un quejoso determinado, este principio puede subsistir si tomamos en cuenta que la información no puede ser ampliada y en consecuencia sería posible generar esa relatividad sin afectar el acceso a la información siempre y cuando se trate de un caso concreto que se traduce en un juicio de amparo cuyo acto reclamado está basado en el ejercicio, a través de la Ley de Transparencia ya citada, del acceso a la información pública. Es decir, con la evolución de los

derechos humanos que avanza acorde a la realidad social, sería posible una reinterpretación de este principio para permitir, así como se hizo en su momento con la legitimación colectiva, que exista una protección diversa para el caso que planteamos a través de una reforma a la Ley de Amparo que prevea la salvedad de que, únicamente tratándose de un juicio de amparo cuyo acto reclamado devenga del ejercicio de acceso a la información pública, no sea requisito indispensable la identificación del quejoso, en armonía con las características constitucionales contenidas en el artículo 6°.

Trabajos citados

Bernal Pulido, C. (2010). *Revista Derecho del Estado*. Obtenido de La Metafísica de los Derechos Humanos:

<https://www.redalyc.org/comocitar.oa?id=337630235004>

Cajigas Lozano, J. (2024). *El Método del Proceso de Amparo. Manual Práctico*. Tirant Prime.

Carbonell, M., Becerra, r., Corzo Sosa, E., Domínguez González, L., Escobedo, J., Guerrero Gutiérrez, E., . . . Villanueva, E. (2006). *Democracia, Transparencia y Constitución: Propuesta para un Debate Necesario*. Obtenido de Repositorio Universitario Jurídicas UNAM: file:///C:/Users/Dell-PC/Downloads/el-derecho-de-acceso-a-la-informacion-como-derecho-fundamental.pdf

Carrancá Bourget, V. (2024). *Juicio de Amparo y Derechos Fundamentales*. Tirant Lo Blanch.

Chávez Castillo, R. (2015). *Nuevo Juicio de Amparo*. Porrúa.

CPEUM. (2024). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Sista.

de Pina Vara, R. (2005). *Diccionario de Derecho*. Porrúa.

DOF. (1977). *DECRETO que reforma y adiciona los artículos 6o., 41, 51,52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4664439&fecha=06/12/1977&cod_diario=200915

DOF. (1981). *DECRETO de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981#gsc.tab=0

- DOF. (2002). *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=727870&fecha=11/06/2002#gsc.tab=0
- DOF. (2013). *Acceso a la Información Criterios que deben observar las Restricciones que se establezcan al ejercicio del derecho relativo*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002942>
- DOF. (2013). *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación:
<https://sidof.segob.gob.mx/notas/5301941>
- Guillermo M. Cejudo, S. L. (2012). *La Política de Transparencia en México*. Librería CIDE.
- LA. (2024). *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. ISEF.
- Legislatura, C. d. (2024). *Reformas Constitucionales por Artículo*. Obtenido de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm
- LGTAIP. (2024). *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. ISEF.
- López Ayllón, S. (2005). *Diccionario de Derecho*. Porrúa.
- López-Ayllón, S. (2000). *El Derecho a la Información como Derecho Fundamental*. Derecho a la Información y derechos humanos. Obtenido de Google Académico:
<https://infocdmx.org.mx/pdfs/literatura/Derecho%20a%20la%20informaci%C3%B3n%20como%20derecho%20fundamental.pdf>
- Maya Mendoza, J. (2024). *Temas Selectos de Amparo*. Tirant Lo Blanch.

- OEA. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Obtenido de www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf:
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- OEA. (1978). *Organización de los Estados Americanos*. Obtenido de Convención Americana sobre Derechos Humanos:
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- ONU. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Obtenido de www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf:
https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf
- POGGEM. (2016). *Decreto Número 83.- Por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*. Obtenido de Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México:
<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/may045.pdf>
- RAE. (2024). *Diccionario de la lengua española. Edición Tricentenario. Actualización 2023*. Obtenido de Real Academia Española:
<https://dle.rae.es/amparo?m=form>
- Sánchez Gil, R. (2017). *El Principio de Proporcionalidad*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Santiesteban, R. (2009). *Transparencia, Diccionario de derecho de la información*. Porrúa.
- SCJN. (2013). *ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002944>

SCJN. (2019). *ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019291>

Sieckmann, J. (2006). *El modelo de los principios de derecho*. Universidad Externado de Colombia.

Tena Ramírez, F. (2011). *Derecho Constitucional Mexicano*. Porrúa.

Tenorio Cueto, G. (2017). *El Derecho de acceso a la información en Iberoamérica y su concreción como garantía constitucional. El caso mexicano*. Obtenido de Sistema de Información Científica Redalyc: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=281550680005>